

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No.03-2016

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante -Protocolo Habilitante-, establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el ordinal Décimo del Protocolo Habilitante, se establece el Fondo Estructural y de Inversiones de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras, en el sentido de lo indicado por el artículo 24 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y de conformidad con lo establecido en el Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras;

Que es necesario aprobar el Reglamento para la Constitución y Administración del Fondo Estructura y de Inversiones para la Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras,

POR TANTO:

Con fundamento en los ordinales Primero, Cuarto y Décimo del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras y, *mutatis mutandis*, el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el **REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACION DEL FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES PARA LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA Y HONDURAS**, en la forma en que aparece Anexo a la presente Resolución.

2. La presente Resolución surte efectos a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 6 de junio de 2016



Ruben Morales Monroy
Ministro de Economía
de Guatemala



Arnaldo Castillo
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACION DEL FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES PARA LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA Y HONDURAS

CAPITULO I DE LA CONSTITUCION, OBJETIVO Y ALCANCES DEL FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES

Artículo 1. Constitución. El Fondo Estructural y de Inversiones para la Unión Aduanera entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en lo sucesivo el Fondo Estructural, creado en el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante Protocolo Habilitante, se constituye de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 2. Objetivo del Reglamento. El objetivo del presente Reglamento es establecer las normas básicas para la constitución y administración del Fondo Estructural, creado en el ordinal Décimo del Protocolo Habilitante.

Artículo 3. Objetivo del Fondo. El Fondo Estructural contribuirá al desarrollo sostenible de los Estados Parte de la Unión Aduanera, para lograr el mejor aprovechamiento de los beneficios de la Integración Económica y en particular de la Unión Aduanera, así como su vinculación económica y comercial con terceros Estados o grupos de países.

Artículo 4. Alcances del Fondo. El Fondo Estructural tiene el propósito de financiar proyectos y programas que incidan en la Unión Aduanera.

CAPITULO II APORTES Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Artículo 5. Aporte de los Estados Parte. Cada Estado Parte realizará un aporte inicial de cinco millones (US\$ 5.0) de Dólares de los Estados Unidos de América, los cuales deberán ser depositados al Fondo.

Así mismo, se incluirá en el presupuesto anual de cada Estado Parte los aportes que realizarán al Fondo Estructural en los subsiguientes años conforme al presupuesto que la Instancia Ministerial apruebe.

Corresponderá al Ministerio de Economía de Guatemala y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras trasladar al Fondo dentro del primer trimestre, las aportaciones anuales comprendidas en las partidas presupuestarias de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 6. Fuentes de Financiamiento. En adición a los aportes establecidos en el artículo anterior y para el cumplimiento de los objetivos, funcionamiento y sostenibilidad del Fondo, éste podrá recibir recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los fondos de cooperación no reembolsable que otorguen los cooperantes nacionales, regionales e internacionales.
- b) Los fondos de cooperación reembolsables que los Estados Parte gestionen bajo su normativa interna.
- c) Los intereses y réditos que se generen de los aportes que reciba el Fondo.
- d) Otras donaciones u otras fuentes de financiamiento.

CAPITULO III INSTITUCIONALIDAD DEL FONDO ESTRUCTURAL

Artículo 7. Autoridad superior. La Instancia Ministerial es la autoridad superior del Fondo Estructural y le corresponde definir y dirigir la política del mismo.

Además, le corresponde autorizar la ejecución y administración de los recursos del Fondo Estructural; aprobar el plan anual de trabajo, el presupuesto anual; así como el plan de inversiones de capital del Fondo Estructural.

También le corresponde gestionar y alinear la cooperación internacional necesaria para el establecimiento de la Unión Aduanera.

Artículo 8. Facultades de la Instancia Ejecutiva. A la Instancia Ejecutiva le corresponde analizar y avalar las propuestas al Plan Anual de Trabajo del Fondo Estructural, previo al traslado de éstas a la Instancia Ministerial.

Artículo 9: La Instancia Ministerial, emitirá el acto administrativo correspondiente para conceder por el tiempo que considere necesario, la representación legal del Fondo Estructural a la SIECA y asignar las atribuciones respectivas para el Fondo Estructural.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESTRUCTURAL

Artículo 10. Administración de Fondo. El Fondo Estructural será administrado por la SIECA en su calidad de Instancia de Apoyo Técnico y Administrativo del proceso de Unión Aduanera, conforme a las competencias que le asigna el Protocolo Habilitante y demás instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera.

Los gastos generados por la administración del Fondo Estructural, ya sean de carácter técnico o administrativo, serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Estructural, incluyendo la auditoría externa.

Artículo 11. Normativa Administrativa y Financiera. La SIECA aplicará su normativa interna para la administración del Fondo Estructural.

Artículo 12. Planificación y presupuesto. Para la adecuada ejecución del Fondo Estructural, la Instancia Ministerial aprobará, en el mes de mayo de cada año, el plan anual de trabajo y el presupuesto del siguiente año, para que sea integrado al presupuesto anual de la nación dentro del Ministerio o Secretaría de cada Estado Parte.

El plan anual deberá ser producto de las propuestas emanadas por la Instancia Ejecutiva con el apoyo técnico de la SIECA, durante el primer trimestre del año y se presentará, para su aprobación, a la Instancia Ministerial.

El ejercicio presupuestario del Fondo Estructural estará comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 13. Ejecución presupuestaria. Para el control de la ejecución presupuestaria del Fondo Estructural, la SIECA empleará las herramientas necesarias y emitirá los reportes específicos del Fondo Estructural. Todos los gastos previstos en el presupuesto deberán ser autorizados por el (la) Secretario (a) General o por la persona delegada para estos efectos.

Artículo 14. Contabilidad. La contabilidad del Fondo Estructural se llevará a cabo bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, normas internacionales de información financiera y las normas internacionales de contabilidad.

Los asientos contables estarán expresados en Dólares de Estados Unidos de América.

Así mismo, se deberá llevar un registro financiero y contable de los aportes que se reciban en especie que sean otorgados por los cooperantes.

Artículo 15. Estados Financieros e Informe Financiero. La SIECA presentará a la Instancia Ministerial, los estados financieros del Fondo Estructural para su respectiva revisión y aprobación, dentro del primer trimestre a la fecha del cierre del ejercicio presupuestario.

Además, la SIECA presentará un informe financiero del primer semestre sobre la situación financiera, grado de ejecución y avance del presupuesto aprobado. Dicho informe se presentará treinta días después del cierre del semestre, así mismo rendirá informes financieros cuando la Instancia Ministerial lo requiera, los cuales se entregaran treinta días después de la fecha de solicitud.

Artículo 16. Transparencia. La administración y ejecución del Fondo Estructural y de Inversiones, se realizará conforme a los principios y medios que aseguren su transparencia.

Artículo 17. Rendimiento y sostenibilidad. Para asegurar un adecuado rendimiento y sostenibilidad del Fondo Estructural, la SIECA presentará a la Instancia Ministerial, para su aprobación, un plan de inversiones de capital con el efectivo no comprometido en el Plan de Trabajo, a través de diferentes instrumentos financieros que brinden rendimientos razonables, con condiciones aceptables de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo.

Los rendimientos obtenidos del plan de inversiones de capital serán destinados para financiar actividades establecidas dentro de los objetivos de este Reglamento. Asimismo dichos rendimientos podrán ser capitalizados nuevamente para aumentar su rédito en el tiempo y asegurar su sostenibilidad financiera.

Artículo 18. Auditoría. Anualmente el Fondo Estructural será auditado por un equipo binacional designado por la Instancia Ministerial, el cual verificará la eficiencia y eficacia de la gestión financiera, administrativa y operativa del Fondo Estructural. Dicha auditoría se realizará conforme a la programación que el equipo de auditores y la SIECA acuerden. El informe de la auditoría será presentado a la Instancia Ministerial.

Sin perjuicio de lo anterior, la SIECA contratará en los primeros tres meses de cada año los servicios de una firma independiente de auditoría externa con respaldo internacional para que realice el dictamen sobre los estados financieros del año anterior.

La auditoría interna de la SIECA será la unidad responsable de verificar el cumplimiento de las acciones de control interno necesarias para evaluar la gestión de la institución conforme a la normativa contenida en este Reglamento.

Artículo 19. Confidencialidad. La SIECA mantendrá la confidencialidad de la información del Fondo Estructural y únicamente podrá hacerla del conocimiento público previa autorización por escrito de la Instancia Ministerial.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Modificaciones al Reglamento. Este Reglamento podrá ser modificado por la Instancia Ministerial, a solicitud de cualquiera de los Estados Parte o de la SIECA.

Artículo 21. Epígrafes. Los epígrafes que preceden los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa y no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.